



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 033 -2024- GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 07 FEB. 2024

VISTOS:

Los Expedientes administrativos de recursos de apelación promovido por los señores: Mario IPENZA GOMEZ, Alfredo Apolinario SIERRA LUDEÑA y Justo Pastor CHIPA VELAZQUE, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 290-2023-DRTC-DR-APURIMAC, 281-2023-DRTC-DR-APURIMAC y 279-2023-DRTC-DR-APURIMAC, la Opinión Legal N° 030-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de enero del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante los Oficios N° 043-2024-GRI/DRTC-APURIMAC, 045-2024-GRI/DRTC-APURIMAC y 044-2024-GRI/DRTC-APURIMAC, con SIGES N° 2405, 2406 y 2408, sus fechas 19-01-2024, 19-01-2024 y 19-01-2023 respectivamente, bajo los **Registros del Sector Nos. 134, 132 y 133**, remite los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Mario IPENZA GOMEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 290-2023-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 29 de diciembre del 2023, **Alfredo Apolinario SIERRA LUDEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 281-2023-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de diciembre del 2023 y **Justo Pastor CHIPA VELAZQUE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 279-2023-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de diciembre del 2023, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos Expedientes ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 10, 12 y 10 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovido por los administrados: Mario IPENZA GOMEZ, Alfredo Apolinario SIERRA LUDEÑA y Justo Pastor CHIPA VELAZQUE, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 290-2023-DRTC-DR-APURIMAC, 281-2023-DRTC-DR-APURIMAC y 279-2023-DRTC-DR-APURIMAC, quienes en su condición de servidores cesantes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la administración a través de dichas resoluciones, toda vez que habían seguido un proceso judicial N° 619-2022 sobre proceso contencioso administrativo de cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017- GR-APURIMAC/GR, referido al reintegro del derecho otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-1994, cuyo proceso había concluido con la Sentencia de Primera y Segunda Instancia ordenándose el pago de la suma de S/. 40,503.42, S/. 37,926.00, y S/. 41,277.42 soles según corresponde, por dicho concepto más los intereses legales, ordenándose además que la entidad demandada realice la liquidación de los citados intereses, sin embargo, luego de transcurrido mucho tiempo la administración cumple con dicho mandato, pero vulnerando los derechos laborales de los recurrentes, no obstante, la resolución materia de cuestionamiento hace mención al Decreto Ley N° 25920 en el Informe N° 461-2023-DRTC-AD/SD.RR.B.P.APURIMAC, pero que en realidad no se ha aplicado la norma legal antes invocada, además en el presente caso no se señala cual fue el criterio adoptado para el cálculo de dichos intereses legales diminutas, además la misma entidad y el Gobierno Regional de Apurímac establecieron montos superiores. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 290-2023-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 29 de diciembre del 2023, Se APRUEBA, el cálculo de **interés legal** por la suma de **S/. 4,962.88 soles** a favor del señor **MARIO IPENZA GOMEZ**, interés calculado en base al monto de S/. 40,503.42 Soles por concepto de devengados, aprobado con RESOLUCION DIRECTORAL N° 103-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC/GR, monto devengado, reconocido, aprobado y consolidado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017- GR-APURIMAC/GR;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

033

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 281-2023-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de diciembre del 2023, Se **APRUEBA**, el cálculo de **interés legal** por la suma de S/. 4,647.07 soles a favor del señor **ALFREDO APOLINARIO SIERRA LUDEÑA**, interés calculado en base al monto de **S/. 37,926.00 Soles** por concepto de devengados, aprobado con RESOLUCION DIRECTORAL N° 103-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC/GR, monto devengado, reconocido, aprobado y consolidado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 279-2023-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 21 de diciembre del 2023, Se **APRUEBA**, el cálculo de **interés legal** por la suma de **S/. 5, 057.72 soles** a favor del señor **JUSTO PASTOR CHIPA VELAZQUE**, interés calculado en base al monto de S/. 41,277.42 Soles por concepto de devengados, aprobado con RESOLUCION DIRECTORAL N° 103-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC/GR, monto devengado, reconocido, aprobado y consolidado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017- GR-APURIMAC/GR;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes Mario IPENZA GOMEZ, Alfredo Apolinario SIERRA LUDEÑA y Justo Pastor CHIPA VELAZQUE **presentaron sus recursos de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017, se RECONOCE Y APRUEBA, EL CONSOLIDADO** a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, (**26 Unidades Ejecutoras**) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación del Artículo 1°, la deuda actualizada por Bonificación Especial al que se refiere el D.U. N° 037-94, del personal activo y cesantes del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, del período 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015, por concepto de devengados, así como la deuda total ascendente a **S/. 155,018,267.47 Nuevos Soles**, a quienes se les reconoce por estar pendiente el derecho a percibir la Bonificación Especial al que se refiere el citado D.U. en el marco de la Ley N° 29712, según detalle adjunto: En la que la **REGION APURIMAC - TRANSPORTES APURIMAC**, se encuentra bajo el número 03, UE N° 00751, con el monto de S/. 9,359,246.63, y en caso específico los administrados recurrentes se encuentran bajo los Nos 389, 431 y 370 del cuadro que forma parte de la presente resolución, con el monto de: S/. 40,503.42 soles, 37,926.00 soles y 41,277.42 soles, sin embargo, la mayoría de los servidores inmersos en la RER. N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, del 04-10-2017, judicializaron el cumplimiento de sus extremos, habiendo obtenido en el presente caso a través del Expediente Judicial N° 00619-2022-0-0301-JR-LA-01 del Juzgado de Trabajo, con la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 24 de abril del 2023, de la Sala Mixta se **CONFIRMA** la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 30 de setiembre del 2022 y **FALLA** Declarando Fundada la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesto por los señores: Mario Ipenza Gómez, Alfredo Apolinario Sierra Ludeña, Justo Pastor Chipa Velazque y otros contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac y Ordenaron a la demandada que cumpla con lo dispuesto en la RER. N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, es decir que cumpla con el pago de S/. 40.503.42 Soles, 37.926.00 Soles





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

033

y 41.277.42 Soles respectivamente, además la autoridad jurisdiccional con Resolución N° 13 de fecha 01 de setiembre del 2023, Declara NO HA LUGAR, sus ofrecimientos de los actores de peritaje de intereses legales laborales, debiendo los recurrentes presentar dicho peritaje por ante la autoridad administrativa, que en atención a ello la entidad de origen procedió efectuar la liquidación de los intereses legales laborales en los montos antes detallados, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25920. **Cuya decisión favorable del Órgano Jurisdiccional en atención al Art. 4° del TUO de la Ley Orgánica de Poder Judicial es de cumplimiento obligatorio por la administración;**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/PR, se Incorpora el Consolidado Adicional a la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017;

Que, el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar las pretensiones de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1) del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

033

Que, con relación a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo J. Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);"

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo las pretensiones de los recurrentes sobre el cálculo de los intereses legales en CUMPLIMIENTO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017, que resuelve en su artículo primero, reconocer y aprobar el consolidado a nivel del pliego Gobierno Regional de Apurímac, (26 unidades ejecutoras) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación del Art. 1°, que se les reconoce a los administrados recurrentes con los montos correspondientes. En ese orden de consideraciones resultan inamparables las apelaciones venidas en grado. De estimar pertinente los actores en etapa de ejecución de sentencia podrán hacer valer su derecho ante la Instancia Judicial correspondiente, teniendo en cuenta, además, la liquidación de los intereses legales en cada caso fue hecha por la administración precisamente en sujeción a dichas decisiones judiciales. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 030-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de enero del 2024**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** los recursos de apelación interpuesto por los señores: Mario IPENZA GOMEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 290-2023-DRTC-DR-APURIMAC, Alfredo Apolinario SIERRA LUDEÑA, contra la Resolución Directoral Regional N° 281-2023-DRTC-DR-APURIMAC y Justo Pastor CHIPA VELAZQUE, contra la Resolución Directoral Regional N° 279-2023-DRTC-DR-APURIMAC;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

033

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Mario IPENZA GOMEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° **290-2023-DRTC-DR-APURIMAC**, de fecha 29 de diciembre del 2023, **Alfredo Apolinario SIERRA LUDEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **281-2023-DRTC-DR-APURIMAC**, de fecha 21 de diciembre del 2023 y **Justo Pastor CHIPA VELAZQUE**, contra la Resolución Directoral Regional N° **279-2023-DRTC-DR-APURIMAC**, de fecha 21 de diciembre del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/IGG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo

